

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00124 00

1. Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora (pdf. 111) contra el num. 2 del auto de 27 de abril de 2023 (pdf. 108), por medio del cual se corrió traslado a los medios de defensa propuestos por los demandados, tras tener por integrado el contradictorio.

En síntesis, sostuvieron los inconformes que, en el auto admisorio de la demanda se ordenó a emplazar a *“los herederos indeterminados de los acreedores hipotecarios”*; sin embargo, ninguna actuación que obra al interior del plenario se dirige a convocarlos; por tanto, deben ser llamados a través de la publicación emplazatoria y designárseles curador *ad litem*, con miras a conformar en legal forma el contradictorio.

En ese contexto, sin mayores elucubraciones la decisión atacada será revocada, por las motivaciones que a continuación se esbozan:

Establece el num 5º del art. 375 del C. G. del P. que *“[c]uando el bien [a usucapir] esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*, por este motivo, en el auto admisorio se decretó el emplazamiento de los *“herederos indeterminados de los acreedores hipotecarios”* que aparecen en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con FMI No. 50S-49368; es decir, los señores Cristóbal Garibello y Álvaro Garibello Fonseca. (fls 5-10, pdf 004 anotación No. 005).

Y esto es así, porque en el plenario obra prueba de que los mencionados acreedores fallecieron (fls. 9-10, pdf 002) y toda vez que los demandantes manifestaron que *“no se tiene conocimiento de herederos”* (fl. 4, pdf 005), son sus herederos indeterminados quienes deberán representar sus intereses al interior del *sub judice* (art. 87 del C. G. del P.).

Pues bien, el emplazamiento constituye un verdadero acto de enteramiento de aquellas personas que necesariamente deben concurrir a la controversia pero con las que no se ha logrado practicar la notificación personal, bien porque no se conoce su ubicación, son indeterminados o porque los trámites surtidos con este propósito no han sido efectivos, no quedando más remedio que hacer lo más público el llamado a través de la herramienta procesal que legislador ha previsto como adecuada y fiable para cumplir con esta finalidad, esta es, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la inserción de la información necesaria para hacerles saber a los interesados que son convocados al juicio.

En efecto, dicha convocatoria pública materializa la garantía al debido proceso de quienes son citados, pero aquello no se detiene allí, porque para el perfeccionamiento el inc. final del art. 108 del Estatuto Procesal establece que “[s]urtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*”, que no es cosa distinta que permitirles ejercer sus derechos de contradicción y defensa a través de un abogado de oficio.

Bajo ese panorama vemos que, si bien el emplazamiento de ordenó por el Despacho, no se evidencia que se hubiese practicado porque en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se incorporó a los “*herederos indeterminados de los acreedores hipotecarios*” Cristóbal Garibello y Álvaro Garibello Fonseca (pdf 083); luego tampoco, como es natural, se les nombró curador *ad litem* en la oportunidad correspondiente. (pdf 087)

En ese orden, le asiste la razón a los recurrentes al cuestionar que no debió seguirse con el trámite subsiguiente, corriéndole traslado a los medios exceptivos planteados (art. 370 del C. G. del P.), hasta tanto no realice en legal forma el emplazamiento de aquellos a quienes la ley ordena sean citados, en aras de evitar eventuales nulidades.

Bastan las razones expuestas para revocar la decisión censurada y; en su lugar, se ordenará a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo que se refiere al emplazamiento.

Frente a la alzada interpuesta de manera subsidiaria, el Despacho se abstiene de concederla ante la prosperidad del recurso horizontal y; en todo caso, comoquiera que la providencia atacada no es de naturaleza apelable (art. 321 *ib.*).

Por lo antes expuesto, se RESUELVE:

Primero. – REVOCAR el num. 2 del auto de 27 de abril de 2023 (pdf. 108), por lo expuesto en las consideraciones.

Lo demás apartes de la providencia, permanezcan incólumes. En su lugar se dispone:

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el inc. 2 del num. 3º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de practicar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los acreedores hipotecarios, Cristóbal Garibello y Álvaro Garibello Fonseca (q.e.p.d.).

2. En atención a lo informado por la parte demandante (hecho 10 de la demanda, pdf 005) se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, informe a este despacho, si el FMI No. 50S- 49368 tiene folios segregados; de ser así, se le requiere a fin de que remita impresión simple de certificado de tradición y libertad del folio citado como matriz y su respectivo segregado.

Así mismo, conforme el art. 49 de la Ley 1579 de 2012, deberá explicar a partir de qué anotación se dio apertura. Oficiese.

El diligenciamiento del oficio se hará a través de la parte actora en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el num. 1º del art. 317 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234924dd538fd0a358ea30be17e56ecca7f7e81e3a4caceb4895a596b0959f6b**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>